



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA
ESTADO DE QUINTANA ROO

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. INSPECCIONADO... RESPONSABLE DE LA CLINICA... EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0012-18 RESOLUCION No: 0094/2023 MATERIA: INDUSTRIA

Fecha de Clasificación: 21-VI-2023
Unidad Administrativa: PFFA/QR00
Reservado: 1 de 25 páginas
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110. FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Subdelegado Jurídico:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número PFFA/29.2/2C.27.1/0012-18 se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. emitió la orden de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0012-18, dirigida al C... o director o Representante Legal o Administrador o Encargado o Propietario o Responsable del establecimiento denominado Clínica... ubicado en Avenida José María Morelos sin número, entre calle Noh-Bec, y Gonzalo Guerrero, Colonia Javier Rojo Gómez, Localidad de José María Morelos, Municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo.

II.-En fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.2.2C.27.1/0012-18, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental que se verificó. Asimismo durante dicha diligencia de inspección se presentó diversa documentación, en relación a la verificación de sus obligaciones ambientales.

III.- En fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0168/2023 en autos del expediente administrativo en el que se actúa, por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra del C. RESPONSABLE DE LA CLINICA " , otorgándole un término de quince días hábiles, para que presenten las pruebas que estimaran pertinentes y realice los argumentos convenientes, el cual fue notificado en fecha doce de mayo de dos mil veintitrés.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0218/2023 de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, por medio del cual se puso a disposición del C. RESPONSABLE DE LA CLINICA ' las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de TRES días hábiles formulara por escrito sus ALEGATOS, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha seis de junio de dos mil veintitrés.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAQ/EANC

Monto de la sanción: \$10,166.52 (SON: DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS 52/100 M.N.)





En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y

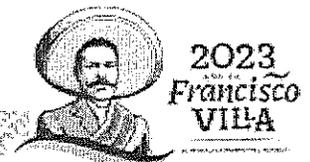
CONSIDERANDOS

I.-La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos 27, 40, 41, 42, 45, 46 y 106 fracciones II, XV, XVIII, y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 17, 25, 46 fracción I, III, IV, y VI, 47, 79 y 86 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciadados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PAO/EM/MS

Monto de la sanción: \$10,166.52 (SON: DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS
PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS 52/100 M.N.)





Residuos; artículos 17, 25, 46 fracción I, III, IV, y VI, 47, 79 y 86 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0168/2023 de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés.

III.-Ahora bien, corresponde en el presente apartado entrar al análisis y valoración de las pruebas aportadas durante la diligencia de inspección, aplicándose de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual a su vez se aplica supletoriamente por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-Descripción de Precedentes:Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Una vez precisado lo anterior, se tiene que las pruebas exhibidas durante la visita de inspección consisten en: **1.-**Copia simple cotejada con original de la constancia de recepción de documentación ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, relativo al ingreso del registro como microgenerador de residuos peligrosos; **2.-** Hoja simple identificada como BITACORA R.P.B.I, sin que cuente con algún dato registrado; **3.-** Hoja con tres impresiones fotográficas identificada



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ampara el pago de la cantidad de [REDACTED] 00 (Son [REDACTED] pesos 00/100 M.N), a la empresa [REDACTED], por el servicio de recolección de los residuos peligrosos biológico infecciosos, con lo cual subsana la irregularidad cometida en tal sentido y cumple la medida correctiva número CINCO.

Con la prueba señalada en el número 12 el inspeccionado acredita haber presentado el escrito ingresado en fecha 23 de agosto de 2018, ante la oficialía de partes de esta actual oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, signado por el Dr. [REDACTED], en el cual realiza manifestaciones y anexa las fotos del espacio designado para el R.P.B.I., sin que sea suficiente para tener por desvirtuado los supuestos de infracción de la normatividad ambiental que se verificó. Ahora bien, por lo que respecta al cumplimiento de las medidas correctivas señaladas como TRES, y CINCO, éstas no fueron cumplidas, ya que la bitácora exhibida no cuenta con ningún registro de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la clínica inspeccionada, ni tampoco se exhibe los manifiesto de la entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, con fecha de recibido y firmado por el destinatario final, lo cual se corrobora con la manifestación vertida en su escrito de comparecencia de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, solamente cumple el inspeccionado las medidas correctivas señaladas como UNO, DOS, y CUATRO, lo cual servirá como atenuante para determinar el monto de la sanción económica que debe señalarse en el apartado correspondiente de la presente resolución.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Por otra parte, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de los hechos observados durante la diligencia de inspección de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

BAQ/EMM

Monto de la sanción: \$10,166.52 (SON: DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS 52/100 M.N)





Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, es decir, por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAO/EF/MC

Monto de la sanción: \$10,166.52 (SON: DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS 52/100 M.N.)

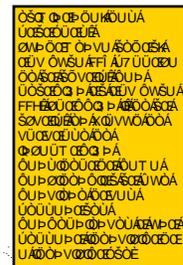
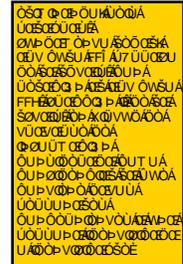




curaciones, por lo anterior en el establecimiento inspeccionado no se da cumplimiento a la **identificación, etiquetado, o marca debidamente de los residuos peligrosos que genera**, por ende se incumple la legislación ambiental que se verificó.

3.- Infracción a lo dispuesto en los artículos 27, 40, 41, 42, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, y artículos 17, 25 y 47, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis normativa prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, toda vez que de acuerdo a lo constatado durante la diligencia de inspección, realizada en la Clínica [REDACTED] ubicada en Avenida José María Morelos sin número, entre calle Noh-Bec, y Gonzalo Guerrero, Colonia Javier Rojo Gómez, Localidad de José María Morelos, Municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, del cual es responsable, [REDACTED] con motivo de la generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos, durante el recorrido, realizado por el personal de inspección se pudo advertir **que no se cuenta con bitácora** establecida como medio de control para el registro de residuos peligrosos consistentes en: **residuos punzocortantes (agujas) los cuales fueron observados durante la diligencia de inspección**, por ende se incumple la legislación ambiental que se verificó.

4.- Infracción a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción VI, 79 y 86 fracción II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que configuran la hipótesis normativa prevista en el artículo 106 fracción II del primero de los ordenamientos legales antes mencionados, en virtud de que durante la diligencia realizada en la Clínica [REDACTED] ubicada en Avenida José María Morelos sin número, entre calle Noh-Bec, y Gonzalo Guerrero, Colonia Javier Rojo Gómez, Localidad de José María Morelos, Municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, el inspeccionado no exhibió los **originales firmados sellados por el generador, transportista y destinatario**, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que deben ser utilizados con motivo del transporte y disposición final de los residuos peligrosos que genera en la clínica inspeccionada, por lo que se incumple la legislación ambiental que se verificó.



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAO/EM/RC

Monto de la sanción: \$10,166.52 (SON: DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS 52/100 M.N.)





OSQ QP OUKUUA
USOSUUEIA
QUP OQT QP VU ASOQSA
QVIV QVSV AFFI A7 UUCU
QVSV QVSV QVSV UVA
USOSUQ P ASQVIV QVSV A
FH QV SV QV QV P ASQV SV
SV QV QV QV QV QV QV QV
VUS QV U QV QV
QV U QV QV P A
QV P QV QV QV QV U QV
QV P QV QV QV QV QV U QV
QV P QV P QV QV U QV
U QV U QV QV QV
QV P QV QV QV QV U QV
U QV U QV QV QV QV QV
U QV QV QV QV QV QV
U QV QV QV QV QV QV

V.-Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [REDACTED] RESPONSABLE DE LA CLÍNICA " [REDACTED] ", con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad determina:

OSQ QP OUKUUA
USOSUUEIA
QUP OQT QP VU ASOQSA
QVIV QVSV AFFI A7 UUCU
QVSV QVSV QVSV UVA
USOSUQ P ASQVIV QVSV A
FH QV SV QV QV P ASQV SV
SV QV QV QV QV QV QV QV
VUS QV U QV QV
QV U QV QV P A
QV P QV QV QV QV U QV
QV P QV QV QV QV U QV
QV P QV P QV QV U QV
U QV U QV QV QV
QV P QV QV QV QV U QV
U QV U QV QV QV QV QV
U QV QV QV QV QV QV
U QV QV QV QV QV QV

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: De acuerdo a los hechos y omisiones circunstanciados por el personal de inspección con motivo de la visita realizada en fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, a la clínica " [REDACTED] ", ubicada en Avenida José María Morelos, sin número, entre calle Noh-Bec, y Gonzalo Guerrero, colonia Javier Rojo Gómez, Localidad de José María Morelos, Municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, el personal de inspección pudo constatar durante el recorrido en el sitio de la inspección, que, no se encontró que se cuente con un área habilitada como almacén temporal de residuos peligrosos, de igual forma siguiendo con el recorrido en el lugar, se observaron dos depósitos de plástico rígido con capacidad de 4 litros cada uno, conteniendo en su interior un kilo aproximado de agujas usadas, sin que contaran con rotulo de identificación de los residuos contenidos con su característica de peligrosidad los cuales se encontraron fuera de un área de almacenamiento temporal, ubicados uno en el interior de un consultorio y otro en el área de curaciones, de igual forma el inspeccionado no cuente con una bitácora establecida como medio de control para el registro de los residuos peligrosos consistentes en: residuos punzocortantes (agujas) los cuales fueron observados durante la diligencia de inspección, y por último también se pudo advertir que los residuos peligrosos biológicos infecciosos, que se generan en dicho establecimiento no se acredita, que sean transportados por empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a centros de acopio, para su tratamiento y/o disposición final, ni tampoco exhibió los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, lo cual se considera GRAVE, ya que no existe un adecuado manejo de los residuos peligrosos biológico infecciosos que se manejan en dicho establecimiento, lo cual pone en riesgo la salud pública derivado del mal manejo de los residuos peligrosos que genera la clínica inspeccionada.

Con independencia de lo anterior, el inspeccionado dio cumplimiento a las medidas correctivas señaladas como CUATRO Y CINCO del acuerdo de emplazamiento número 0168/2023 de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés.

No obstante, lo precisado, es dable señalar que las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROFEPA

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gov.mx

RAO/EMMC

Monto de la sanción: \$10,166.52 (SON: DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS 52/100 M.N)





Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligado a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o...."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del*

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAO/EMITE

Monto de la sanción: \$10,166.52 (SON: DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS 52/100 M.N)





equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del C. [REDACTED] RESPONSABLE DE LA CLÍNICA [REDACTED] de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se observa que al instaurarse el procedimiento administrativo que nos ocupa, se le otorgó al nombrado inspeccionado, la oportunidad de aportar los elementos necesarios para determinar su condición económica, lo que se hizo de su conocimiento al momento de notificársele el acuerdo de emplazamiento o inicio de procedimiento en fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, cuando se le notificó el acuerdo de emplazamiento número 0168/2023, sin embargo, no fue presentado medio de prueba alguno o información relativa para considerar respecto de su situación económica, lo que se advierte de las constancias que integran el procedimiento que se resuelve, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx

RAQ/EMMC

Monto de la sanción: \$10,166.52 (SON: DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS 52/100 M.N.)





hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona jurídica infractora no son precarias e insuficientes, sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, considerando, lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, de la cual se desprende a **foja 3 de 11** que, las actividades de la clínica inspeccionada cuenta con un área de recepción, un consultorio, área de curaciones, sala de partos y un cuarto de hospital con dos camas, en donde se presta el servicio de atención médica privada, por lo que, es evidente que el inspeccionadoa derivado de las actividades que presta en dicha clínica, cuenta con recursos económicos bastantes y suficientes que le permitirían solventar en su caso, una sanción económica derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se ordenó verificar, lo que constituye un hecho notorio para esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son óptimas y suficientes para solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, no resulta ruinoso ni desproporcionada, además de que permite la conservación de su actividad y que el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de que sea compatible con la protección y cuidado del medio ambiente y la salud pública.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: El artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que el C. [REDACTED] RESPONSABLE DE LA CLINICA " [REDACTED] sea reincidente.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte del C. [REDACTED], RESPONSABLE DE LA CLINICA " [REDACTED], puesto que se encuentra obligada, a tener conocimiento de las disposiciones que los diversos ordenamientos jurídicos

OSQ @-OU#UO0
UASOU0EIA
0MP OCE @-VUA
S000S#0EUV 0MSUA
PFI A17 U000U00A
S0S0V0000U0P A
U00000 P-#E#A
0EUV 0MSU#E#E#A
0U0000 P-#00000A
S0V00000-#K@VW0A
00AV000U0000A
0@UUT 000 P A
0U0P@00000A
0UT UA
0U0P@00-00000A
UW00U0P-V000A
000UUA
U00UUP000UA
0U0P00U0P-V000E
V0-00U0U0P00A
000P-V00000UA
000P-V000000E

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAQ/EMMS

Monto de la sanción: \$10,166.52 (SON: DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS 52/100 M.N)





vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0012-18, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que el interesado hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación, que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que, el C. [REDACTED], RESPONSABLE DE LA CLINICA [REDACTED], tiene la obligación de dar cumplimiento a todas las obligaciones ambientales que fueron verificadas al momento de la diligencia de inspección de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, consistentes en que, **no se encontró que se cuente con un área habilitada como almacén temporal de residuos peligrosos,** de igual forma siguiendo con el recorrido en el lugar, **se observaron dos depósitos de plástico rígido con capacidad de 4 litros cada uno, conteniendo en su interior un kilo aproximado de agujas usadas, sin que contaran con rotulo de identificación de los residuos contenidos con su característica de peligrosidad** los cuales se encontraron fuera de un área de almacenamiento temporal, ubicados uno en el interior de un consultorio y otro en el área de curaciones, de igual forma el inspeccionado **no cuente con una bitácora establecida como medio de control para el registro de los residuos peligrosos** consistentes en: residuos punzocortantes (agujas) los cuales fueron observados durante la diligencia de inspección, y por último también se pudo advertir que los residuos peligrosos biológicos infecciosos, que se generan en dicho establecimiento **no se acredita, que sean transportados por empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a centros de acopio, para su tratamiento y/o disposición final, ni tampoco exhibió los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, en ese sentido, el inspeccionado actuó de manera negligente infringiendo la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFESORADO NACIONAL DE PROFESIONES AMBIENTALES
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
ARTÍCULO 202
ARTÍCULO 81
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
ARTÍCULO 8º

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

PAQ/EMMC

Monto de la sanción: \$10,166.52 (SON: DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS 52/100 M.N)





artículo 106 primer párrafo, fracción II, XV, XVIII y XXIV, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, y 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, además de que el inspeccionado, No es reincidente y dio cumplimiento a las medidas correctivas señaladas como UNO, DOS, y CUATRO en el acuerdo de emplazamiento número 0168/2023 de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, esta autoridad determina precedente imponer y se impone al C. [REDACTED] RESPONSABLE DE LA CLINICA " [REDACTED] "la sanción administrativa consistente en **MULTA** total por la cantidad de \$ [REDACTED] **CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS**), equivalente a **98 (NOVENTA Y OCHO)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$103.74 (Son: Ciento Tres Pesos, con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N.)**, la cual conforme lo previsto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

- 1.- Multa** por la cantidad de **\$3,008.46 (SON: TRES MIL OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS, 46/100 M.N.)** - equivalente a **29 (VEINTINUEVE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$103.74 (Son: Ciento Tres Pesos, con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N.)**, en virtud de la comisión de la infracción a lo establecido en el artículo 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 46 fracciones I, III, y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual configura la hipótesis normativa prevista en el artículo 106 fracción II también de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que, en la Clínica [REDACTED] ubicada en Avenida José María Morelos sin número, entre calle Noh-Bec, y Gonzalo Guerrero, Colonia Javier Rojo Gómez, Localidad de José María Morelos, Municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, con motivo de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera, debe contar con un área de almacenamiento, sin embargo al realizarse el recorrido por el lugar objeto de la inspección, no se encontró que cuente con un área habilitada como almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que se incumple la legislación ambiental en materia de industria.
- 2.- Multa** por la cantidad de **\$2,074.80 (SON: DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)**

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAO/EMAC

Monto de la sanción: \$10,166.52 (SON: DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS 52/100 M.N.)





veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$103.74 (Son: Ciento Tres Pesos, con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N.)**, en virtud de la comisión de la infracción a lo establecido en el artículo 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 46 fracciones I, III, y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual configura la hipótesis normativa prevista en el artículo 106 fracción XV también de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que, en la Clínica [REDACTED] ubicada en Avenida José María Morelos sin número, entre calle Noh-Bec, y Gonzalo Guerrero, Colonia Javier Rojo Gómez, Localidad de José María Morelos, Municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, del cual es responsable, [REDACTED], con motivo de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera, en dicho establecimiento durante el recorrido se pudo advertir dos depósitos de plástico rígido con capacidad de 4 litros cada uno, conteniendo en su interior un kilo aproximado de agujas usadas, **sin que contaran con rotulo de identificación de los residuos contenidos con su característica de peligrosidad** los cuales se encontraron fuera de un área de almacenamiento temporal, ubicados uno en el interior de un consultorio y otro en el área de curaciones, por lo anterior en el establecimiento inspeccionado no se da cumplimiento a la **identificación, etiquetado, o marca debidamente de los residuos peligrosos que genera**, por ende se incumple la legislación ambiental que se verificó.

OSQ @OB OUIAUCIA
 UOSOCUUEA
 ONP OCE O VUA
 SOOCSEUUV ONSUA
 FFT AJ7 UUCOUAOA
 SOBSOVWOUA
 UOSOCU P ABA
 OEV ONSU AFPA
 OUCOCU P ABUCOBA
 SOVWUO P A@VWVA
 ODAUCU OUCOBA
 O@UT OCU PA
 OUPUCOUCOBA
 OUT UA
 OUPUCO P OUCOBA
 UWCOU P V@O A
 OCB UUA
 UCUU P OCUA
 OUP OCU P V@UAE
 W@CUU P OCUA
 O@P V@OUCOBA
 O@P V@OUCOBA

3.- Multa por la cantidad de **\$2,074.80 (SON: DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$103.74 (Son: Ciento Tres Pesos, con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N.)**, en virtud de la comisión de la infracción a lo dispuesto en los artículos 27, 40, 41, 42, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, y artículos 17, 25 y 47, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis normativa prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, toda vez que de acuerdo a lo constatado durante la diligencia de

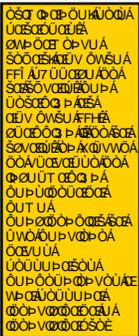
Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAO/EMMS

Monto de la sanción: \$10,166.52 (SON: DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS 52/100 M.N.)

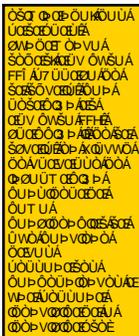


2023
 Francisco
 VILLA



inspección, realizada en la Clínica [redacted] ubicada en Avenida José María Morelos sin número, entre calle Noh-Bec, y Gonzalo Guerrero, Colonia Javier Rojo Gómez, Localidad de José María Morelos, Municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, del cual es responsable, [redacted] con motivo de la generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos, durante el recorrido, realizado por el personal de inspección se pudo advertir **que no se cuenta con bitácora** establecida como medio de control para el registro de residuos peligrosos consistentes en: **residuos punzocortantes (agujas) los cuales fueron observados durante la diligencia de inspección**, por ende se incumple la legislación ambiental que se verificó.

4.- **Multa** por la cantidad de **\$3,008.46 (SON: TRES MIL OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS, 46/100 M.N.)** equivalente a **29 (VEINTINUEVE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$103.74 (Son: Ciento Tres Pesos, con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N.)**, en virtud de la comisión de la infracción a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción VI, 79 y 86 fracción II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que configuran la hipótesis normativa prevista en el artículo 106 fracción II del primero de los ordenamientos legales antes mencionados, en virtud de que durante la diligencia realizada en la Clínica [redacted] ubicada en Avenida José María Morelos sin número, entre calle Noh-Bec, y Gonzalo Guerrero, Colonia Javier Rojo Gómez, Localidad de José María Morelos, Municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, el inspeccionado no exhibió los **originales firmados sellados por el generador, transportista y destinatario**, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que deben ser utilizados con motivo del transporte y disposición final de los residuos peligrosos que genera en la clínica inspeccionada, por lo que se incumple la legislación ambiental que se verificó.



Se aplica por analogía al caso concreto, la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de La Federación, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII, N°. 71, Noviembre 1995, que a la letra dice:

INSTITUCIÓN PROFESIONAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAO/EM/MS

Monto de la sanción: \$10,166.52 (SON: DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS 52/100 M.N.)





MULTA ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. Revisión N° 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente Alfonso Cortinas Gutiérrez, secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez, Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106 primer párrafo, fracción II, XV, XVIII y XXIV, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, y 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, además de que el inspeccionado, No es reincidente y dio cumplimiento a las medidas correctivas señaladas como UNO, DOS, y CUATRO en el acuerdo de emplazamiento número 0168/2023 de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, esta autoridad determina procedente imponer y se impone al C. [REDACTED], RESPONSABLE DE LA CLINICA " [REDACTED] " la sanción administrativa consistente en **MULTA** total por la cantidad de **\$10,166.52 (DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS)**, equivalente a **98 (NOVENTA Y OCHO)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la

ΟΣΤ ΠΑΡΟΥΣΙΑ
 ΥΠΕΡΟΧΗ
 ΠΑΡΟΧΗ ΟΠΟΥ
 ΣΟΟΣΑΕΙΝ ΟΝΣΙΑ
 ΠΤ ΑΥΤΟΟΕΥΑΟΑ
 ΣΟΟΝΟΠΟΠΙΑ
 ΥΟΟΟΑ ΡΑΙΣΑ
 ΟΙΝ ΟΝΣΑΡΗΕΑ
 ΟΥΟΟΑ ΡΑΠΟΟΑΟΑ
 ΣΟΝΟΠΟ ΑΦΩΟΑ
 ΟΟΑΥΟΟΟΟΑ
 ΟΟΥΤ ΟΩ ΡΑ
 ΟΥΡΟΟΟΑ
 ΟΥΤΙΑ
 ΟΥΡΟΟΟ ΟΑΙΣΟΑ
 ΟΥΟΟΥ ΡΟΟΑ
 ΟΟΟΥΑ
 ΟΟΥΟΟΟΑ
 ΟΥΡΟΟΟΟΟΥΑ
 ΟΥΡΟΟΟΟΥΑ
 ΟΥΡΟΟΟΟΑ
 ΟΥΡΟΟΟΟΑ

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAQ/EP/C

Monto de la sanción: \$10,166.52 (SON: DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS 52/100 M.N)





Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se le impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

OSQ @ @P@U@H@O@A@U@S@E@D@U@E@I@N@P@O@E@ @P@V@U@S@O@S@H@E@U@V @N@S@U@F@F@ A@U@U@S@E@U@O@S@A @S@O@V@E@I@R@U@P@A@U@S@O@D@A @A@S@E@U@V @N@S@U@F@F@E@U@O@D@O@A @A@B@O@S@E@S@O@V@E@I@R@O@P@A @X@W@V@O@A@O@A@U@S@E@U@O@D@O@E@U@T @E@D@A @P@A@U@P@U@D@O@U@S@E@O@U@T @U@A@U@P@E@D@O@P@O@E@S@E@A@U@W@O@U@P@V@D@P@O@E@S@U@U@U@U@P@O@S@O@U@O@U@P@O@O@U@P@E@V@O@U@A@N@P@E@A@U@O@U@U@P@O@E @O@P@V@E@D@O@E@A@A@D@O@P@V@E@D@O@S@O@E

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] RESPONSABLE DE LA CLÍNICA " [REDACTED] ", que en términos del artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] RESPONSABLE DE LA CLÍNICA " [REDACTED] ", que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en la Avenida Mayapán s/n, Supermanzana 21, C.P. 77507 de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OSQ @ @P@U@H@O@A@U@S@E@D@U@E@I@N@P@O@E@ @P@V@U@S@O@S@H@E@U@V @N@S@U@F@F@ A@U@U@S@E@U@O@S@A @S@O@V@E@I@R@U@P@A@U@S@O@D@A @A@S@E@U@V @N@S@U@F@F@E@U@O@D@O@A @A@B@O@S@E@S@O@V@E@I@R@O@P@A @X@W@V@O@A@O@A@U@S@E@U@O@D@O@E@U@T @E@D@A @P@A@U@P@U@D@O@U@S@E@O@U@T @U@A@U@P@E@D@O@P@O@E@S@E@A@U@W@O@U@P@V@D@P@O@E@S@U@U@U@U@P@O@S@O@U@O@U@P@O@O@U@P@E@V@O@U@A@N@P@E@A@U@O@U@U@P@O@E @O@P@V@E@D@O@E@A@A@D@O@P@V@E@D@O@S@O@E

SÉPTIMO.- se le hace saber al C. [REDACTED] RESPONSABLE DE LA CLÍNICA " [REDACTED] " el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA POSIBLES PROVEEDORES QUE DESEEN PARTICIPAR EN INVESTIGACIONES DE MERCADO.**

OSQ @ @P@U@H@O@A@U@S@E@D@U@E@I@N@P@O@E@ @P@V@U@S@O@S@H@E@U@V @N@S@U@F@F@ A@U@U@S@E@U@O@S@A @S@O@V@E@I@R@U@P@A@U@S@O@D@A @A@S@E@U@V @N@S@U@F@F@E@U@O@D@O@A @A@B@O@S@E@S@O@V@E@I@R@O@P@A @X@W@V@O@A@O@A@U@S@E@U@O@D@O@E@U@T @E@D@A @P@A@U@P@U@D@O@U@S@E@O@U@T @U@A@U@P@E@D@O@P@O@E@S@E@A@U@W@O@U@P@V@D@P@O@E@S@U@U@U@U@P@O@S@O@U@O@U@P@O@O@U@P@E@V@O@U@A@N@P@E@A@U@O@U@U@P@O@E @O@P@V@E@D@O@E@A@A@D@O@P@V@E@D@O@S@O@E

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con sede en Camino al Ajusco No. 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, es la autoridad responsable del tratamiento de los datos personales proporcionados en Compranet y/o páginas de internet, así como en medios electrónicos y de manera física por los posibles proveedores que deseen participar en investigaciones de mercado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad que resulte aplicable.

Sus datos personales serán tratados con la finalidad de reunir la documentación legal de los Posibles proveedores que participen en investigaciones de mercado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), para efectos de estudio de mercado, evaluación de los participantes y selección del mejor precio ofertado en términos de la normatividad aplicable; asimismo, serán integrados y almacenados en los expedientes que se generen con motivo de la contratación de arrendamientos, bienes o servicios.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAO/EMMC

Monto de la sanción: \$10,166.52 (SON: DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS 52/100 M.N.)





Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO.-Notifíquese personalmente o por correo certificado, el presente resolutivo de emplazamiento, al C. [REDACTED], RESPONSABLE DE LA CLÍNICA DE ESPECIALIDADES " [REDACTED] ", en el domicilio ubicado en Avenida [REDACTED] sin número, entre calle [REDACTED] y [REDACTED] Localidad de José María Morelos, Municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo (**Clínica [REDACTED]**), entregándole un ejemplar con firma autógrafa del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V, VIII 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI Y LV, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022.-CUMPLASE-

OSCT @@OUÁ
O@O@V@X@A
U@S@DU@E@A
@#P@O@E @#V@A
S@O@S@S@S@V @#S@U@A
F@H @U@U@O@U@O@A
S@S@S@V@O@O@U@B@A
U@S@O@Q @#A@S@A
@U@V @#S@U@F@F@E@A
@U@O@O@Q @#A@S@O@S@O@A
S@O@V@O@O@O@O@A@W@V@O@A
O@A@U@O@U@O@O@O@A
@#O@U@T @O@Q @#A
@U@P@U@O@O@O@A
@U@T @U@A
@U@P@O@O@O@O@S@O@A
U@V@O@U@P@V@O@O@A
@O@U@U@A
U@O@U@U@P@O@S@O@U@A
@U@P@O@O@U@P@O@V@O@U@A@E@
V@P@O@U@O@U@U@P@O@A
@O@P@V@O@O@O@O@U@A
@O@P@V@O@O@O@S@O@E

REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAO/EM/M

Monto de la sanción: \$10,166.52 (SON: DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS 52/100 M.N)

